Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	29/10/2026 10:45	**Fecha/hora resolución**	29/10/2026 11:14
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002051
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000011-0000500001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN ATENCIÓN INTEGRAL EMERGENCIAS DEL CANTÓN DE ALAJUELA, Según demanda, Cuantía Inestimable		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002280	01/10/2026 16:36	ALEJANDRO JOSE BADILLA ESTRADA	GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el día primero de octubre de dos mil veintiséis, la empresa **GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA S. A.** (recurso No. 8002026000002280), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2026LY-000011-0000500001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA** para la ***"contratación atención integral emergencias del cantón de Alajuela, según demanda, cuantía inestimable".***

II.- Que mediante auto No. 8052026000001538 de las ocho horas once minutos del nueve de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, según respuesta consignada en el formulario del expediente digital del concurso impugnado.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002280 - GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de la siguiente consideración:

Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL ALLANAMIENTO ACORDADO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA, EN ATENCIÓN AL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA S. A. (recurso No. 8002026000002280):

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Municipalidad de Alajuela se allane a los requerimientos de la empresa objetante, entiende este órgano contralor que ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia al allanamiento de la Administración:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por la Municipalidad de Alajuela en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allanó en la pretensión de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA S. A. (recurso No. 8002026000002280)			
No.	**TEMA OBJETADO**	**TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA**	**PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN**
1	Falta de definición de la línea no. 12 del objeto de la contratación, así como la posible incongruencia en la unidad de cotización prevista en el pliego de condiciones (archivo pdf) y el formulario electrónico del SICOP.	*"Línea No. 12 pliego de condiciones: Cuadrilla de trabajo para Atención de Emergencias y Obras Civiles / Unidad - Hora"* *"Formulario electrónico SICOP, [11. Información de bien, servicio u obra], línea No. 12 SERVICIO DE ATENCIÓN ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE UNA EMERGENCIA, SEGÚN LAS NECESIDADES DE LA INSTITUCIÓN / Unidad - N/A"*	Allanamiento **parcial:** se acepta por parte de la Municipalidad que deben realizarse ajustes para delimitar las condiciones sobre las cuáles se debe cotizar la línea No. 12 en cuanto a la descripción, cotización y ejecución de la misma. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. Dado que la Municipalidad de Alajuela no aportó la versión final de la modificación al pliego de condiciones, corresponde a dicha Administración asumir la exclusiva responsabilidad sobre su alcance, en el entendido de que esta deberá ajustarse estrictamente a los términos del allanamiento señalados en su respuesta a la audiencia especial.

Visto el argumento de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a la pretensión de la recurrente, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se **declara parcialmente con lugar** el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA S. A.** (recurso No. 8002026000002280)**,** específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA S. A. (recurso No. 8002026000002280):

a) Sobre la cláusula XIX Cotización, en cuanto a la indivisibilidad del objeto: la recurrente señala que el objeto contractual se encuentra compuesto de 32 líneas que son técnicamente divisibles, razón por la cual no resulta procedente que se proponga que una única empresa sea la que pueda asumir simultáneamente la totalidad de las líneas para participar válidamente en el procedimiento. Menciona que el procedimiento debe agruparse en partidas que incluyan las actividades de servicios de chapea, control de vegetación, corta y poda de árboles y otra para los trabajos de atención de emergencias y obras civiles, alquiler de equipo pesado como excavadoras, motoniveladoras, compactadoras, vagonetas, camiones tanque, entre otros. Su pretensión es que la Administración modifique el pliego de condiciones para permitir la participación y adjudicación mediante partidas o grupos de líneas técnicamente homogéneos.

La **Administración** señala que su finalidad consiste en disponer de un conjunto coordinado de recursos que puedan activarse individual, conjunta o sucesivamente, bajo una misma responsabilidad contractual. Menciona que reconoce que anteriormente existieron contrataciones independientes para los servicios objeto del presente concurso, pero considera que esa circunstancia no impide modificar el modelo de

aprovisionamiento cuando la experiencia institucional permite identificar una alternativa más adecuada para atender la necesidad pública. Señala que desde esa perspectiva, la circunstancia de que los servicios sean materialmente diferenciables no implica que su aprovisionamiento deba organizarse mediante adjudicaciones independientes.

Establecido lo anterior, la recurrente sostiene que el objeto contractual no debe recaer en un único adjudicatario y propone, en su lugar, distribuir las líneas en dos partidas. Frente a ello, la Municipalidad exige en el pliego la cotización obligatoria de la totalidad de las líneas. Esta medida fue justificada en audiencia especial bajo criterios de eficiencia en la coordinación y fiscalización de un solo contratista, dada la limitación de personal técnico para gestionar la carga operativa que implicaría administrar varios contratos en forma independiente.

Bajo esa premisa, resulta necesario analizar lo previsto en el artículo 90, punto 2., inciso h) del RLGCP, referente a la obligación impuesta a los oferentes de participar en la totalidad de las líneas previstas para un determinado concurso.

Conforme al marco normativo aplicable, la Administración omitió justificar técnicamente en el pliego de condiciones la necesidad de agrupar las líneas o partidas del concurso. Asimismo, como parte del deber de planificación de toda compra pública, obliga al municipio a estructurar sus contrataciones según la naturaleza de cada prestación y bajo los criterios de divisibilidad del objeto, de manera que se maximice la concurrencia y se asegure la participación del mayor número de oferentes.

Asimismo, en esa fase de planificación, la Administración no solamente debe asegurarse de que el objeto contractual se agrupe en partidas que promuevan la mayor concurrencia en el mercado -atendiendo a las particularidades que motivan esa conceptualización de la necesidad institucional-, sino también contar con elementos objetivos que le permitan verificar que en el mercado nacional existen oferentes con capacidad para cotizar la totalidad de las líneas exigidas por partida, o bien para acudir a otros mecanismos de presentación de la oferta como la figura del consorcio, a efectos de formular sus propuestas.

En segundo término, de lo expuesto por la Municipalidad en la audiencia especial se entiende que sus argumentos obedecen a criterios de mera conveniencia y oportunidad administrativa -en particular, la complejidad logística para fiscalizar el contrato y la escasez de personal para gestionar los pedidos-. No obstante, las limitaciones operativas internas no suplen el mandato impuesto en la norma que impone incorporar justificaciones estrictamente técnicas para limitar la división del objeto contractual en diferentes partidas.

Lo anterior, por cuanto la norma dispone en lo conducente que: *“La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando existe una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones”.*

En consecuencia, aun cuando el municipio pueda invocar motivos de oportunidad y conveniencia institucional, estos no eximen del deber de motivar técnicamente en el pliego la indivisibilidad del objeto contractual. Corresponde a la Administración acreditar de manera objetiva por qué no resulta viable conceptualizar el objeto contractual en líneas o partidas separadas (sea conforme a lo sugerido por la recurrente o bajo cualquier otro diseño más idóneo para los fines públicos del concurso).

Por ende, con base a todo lo indicado, deberá la Administración considerar la modificación del pliego de condiciones separando el objeto contractual en diferentes partidas o bien cumplir con lo dispuesto en el artículo 90, punto 2), inciso h), tomando en cuenta los siguientes aspectos:

i) La decisión administrativa sobre la indivisibilidad del objeto de la contratación pública se debe establecer en el pliego de condiciones mediante la expresa motivación técnica que respalde dicho agrupamiento de los servicios a contratar por el municipio.
ii) Ante la pluralidad de servicios previstos en el pliego de condiciones -32 líneas en total-, es responsabilidad de la Municipalidad haber acreditado que el mercado local cuenta con proveedores capaces de participar de forma individual o de agruparse bajo otras modalidades de participación, (como el consorcio), para brindar la totalidad de las actividades objeto de la presente contratación.
iii) Finalmente, es necesario que las razones que motivan la decisión de la Administración sean de índole técnica, aun cuando puedan desarrollarse temas de orden administrativo, tales como la dificultad en los sistemas de control y fiscalización de varios contratos, la falta de recurso humano para el seguimiento de actividades o la coordinación de pedidos, entre otros.

Por lo anterior, este órgano contralor concluye que la empresa recurrente estuvo materialmente imposibilitada para cuestionar los razonamientos técnicos que exige la norma antes citada, a fin de determinar la procedencia de la motivación del municipio para no dividir el objeto contractual en dos partidas; justificaciones técnicas que deben constar expresamente en el pliego de condiciones, de conformidad con lo señalado en el artículo citado precedente.

En ese contexto, la Administración debe señalar expresamente en el pliego de condiciones las razones dispuestas por las cuáles motiva la necesidad institucional de promover un concurso que obligue a los oferentes a participar en la totalidad de líneas en las cuáles se ha conceptualizado el objeto de la contratación; ello al amparo de lo previsto en el artículo 90 punto 2, inciso h) del RLGCP.

Tal posición es un criterio reiterado por este órgano contralor que ha señalado por ejemplo en la resolución No. R-DCP-SICOP-00190-2026 en lo que interesa que: *“Así las cosas y conforme con el numeral 90 del RLCP* (sic) *citado previamente, se hace necesario que la Administración incorpore las razones técnicas que motivan la no separación de líneas. Si bien entiende este órgano contralor las razones dadas por la Administración, en cuanto a que podría incurrir en gastos adicionales, lo cierto es que de frente a la normativa, debe justificar desde el punto de vista técnico las razones por las cuales solamente es posible participar cotizando el objeto en su totalidad. En ese orden de ideas se deberán incluir las razones expuestas en la respuesta de la audiencia especial, así como las valoraciones técnicas que motivan el requerimiento. Por lo anterior se declara parcialmente con lugar el punto”.*

En ese mismo sentido, ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00730-2024, R-DCP-SICOP-00473-2025, R-DCP-SICOP-00420-2026, R-DCP-SICOP-00587-2026, R-DCP-SICOP-01134-2026 y R-DCP-SICOP-01579-2026.

Por lo tanto, la Municipalidad deberá modificar el pliego de condiciones para separar el objeto en partidas independientes o bien, en caso de decidir mantener la indivisibilidad del objeto contractual, deberá incorporar obligatoriamente en el pliego de condiciones la justificación técnica que demuestre de forma rigurosa que la separación afecta la funcionalidad del objeto, tal y como lo exige el artículo 90 del RLGCP.

Así las cosas, procede este órgano contralor a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a efecto que la Administración proceda en el análisis de la posible indivisibilidad o no del objeto contractual, según los términos antes señalados.

b) Sobre la cláusula prevista en el apartado XIV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD QUE DEBE CUMPLIR EL OFERENTE, punto b. INSCRIPCIÓN ANTE EL COLEGIO PROFESIONAL, en cuanto a la exigencia acumulativa de inscripción empresarial ante el CIA (Colegio de Ingenieros Agrónomos) y el CFIA (Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos): Criterio de la División: la **recurrente** señala que la objeción no pretende eliminar los controles propios de cada Colegio Profesional ni permitir que actividades reguladas sean ejecutadas sin la correspondiente habilitación, sino que una sola persona jurídica cumpla con el requisito -habilitación- necesario para ejecutar cada especialidad. Menciona que la exigencia de que esas habilitaciones concurran simultáneamente en una única empresa no resulta procedente, dado que cada una debe ser registrada en el Colegio respectivo, según la rama en que opera. Concluye que la Administración debe modificar el pliego de condiciones para que la habilitación exigible corresponda a la naturaleza de las prestaciones efectivamente ejecutadas.

La **Administración** señala que no está promoviendo contrataciones independientes para la ejecución de actividades forestales, agronómicas, constructivas o de ingeniería, sino un único procedimiento cuyo objeto comprende integralmente prestaciones de distinta naturaleza, que deberán ser asumidas bajo la responsabilidad contractual de un solo adjudicatario. Menciona que su argumentación consiste en que las actividades relacionadas con el manejo de vegetación y aquellas correspondientes a ingeniería o construcción pertenecen a ámbitos profesionales diferenciados. Indica que la Administración no sostiene que la inscripción ante el CIA sustituya la inscripción ante el CFIA, ni que una habilitación deba extenderse indiscriminadamente a actividades ajenas a su ámbito de regulación. Asimismo señala que si el objeto contractual será asumido por un único contratista, corresponde que ese contratista cuente con ambas habilitaciones, sin que ello implique confundir los respectivos ámbitos de competencia profesional.

Al respecto, este órgano contralor concluye que los argumentos de la recurrente carecen de la debida fundamentación, por las siguientes razones: en primer término, omite acreditar en qué medida el requisito cartelario restringe su participación; es decir, no precisa las implicaciones prácticas, jurídicas o técnicas de la cláusula, ni explica cómo la exigencia de contar con ambas habilitaciones profesionales les imposibilita competir a los potenciales oferentes.

Asimismo, la empresa recurrente no logró demostrar que la naturaleza de las prestaciones objeto del concurso exima a la firma o profesional a cargo, de la obligación legal de encontrarse debidamente inscrito y habilitado ante el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA) y el Colegio de Ingenieros Agrónomos (CIA) para poder ejecutar dichas actividades.

En este sentido, la recurrente debió demostrar mediante su argumentación cómo, en el caso de un procedimiento de contratación pública que comprende de manera integral actividades de distinta naturaleza (obras de ingeniería o construcción reguladas por el CFIA, por un lado, y labores agronómicas, forestales o de vegetación tuteladas por el CIA, por otro), resulta incompatible con el ordenamiento jurídico nacional exigir que los oferentes acrediten su habilitación legal mediante la debida inscripción en el colegio profesional respectivo, bajo la premisa de que el alcance contractual no amerita tal exigencia.

Este argumento pudo haberse sustentado mediante una consulta formal a dichos Colegios Profesionales, entes que habrían podido certificar, por ejemplo, si existe alguna incompatibilidad legal que impida a una misma persona jurídica inscribirse simultáneamente en ambas agrupaciones; escenario que sí justificaría la imposibilidad material de un oferente para cumplir con la exigencia cartelaria. Asimismo, podrían acreditar que la naturaleza de las actividades no exige que la empresa o el profesional a cargo cuente con dicha colegiatura para la ejecución de las labores a contratar por parte del municipio.

Por otra parte, la recurrente, como conocedora de sus competidores, pudo haber incorporado un análisis de mercado que demostrara que no existe más de un oferente -o incluso ninguno- en capacidad de ejecutar ambos campos (obra civil y labores agronómicas), situación que generaría un direccionamiento hacia un participante específico o bien provocaría que el concurso sea declarado infructuoso por no contar con ninguna participación. Lo anterior, por cuanto se echa de menos un estudio técnico por parte de la impugnante que acredite que el pliego de condiciones está indebidamente estructurado, bajo la imposibilidad material de presentar ofertas en los términos actualmente previstos en las reglas del concurso.

Finalmente, la recurrente omite considerar que el mismo pliego de condiciones le otorga la posibilidad de presentar una oferta bajo la modalidad de consorcio, por cuanto en el apartado **XIV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD QUE DEBE CUMPLIR EL OFERENTE** se señala lo siguiente: *"Los siguientes requisitos de admisibilidad únicamente podrán ser cumplidos por los oferentes (individuales o bajo la figura de consorcio), no pueden ser cumplidos por subcontratistas. No se aceptarán ofertas en conjunto".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], archivo: 9 - Especificaciones Técnicas - 1ET Servicio Atencion (sic) Integral Emergencias UV 25-09-2026.pdf (0.81 MB)").

En ese sentido, correspondía a la empresa recurrente desvirtuar que dicha condición permita la participación de al menos dos oferentes con capacidad para ejecutar el objeto contractual y satisfacer los requisitos cartelarios; ya sea demostrando la incompatibilidad de los giros comerciales entre las empresas del sector, o bien acreditando que no existe en el mercado un número suficiente de proveedores que puedan asociarse en consorcio para formular una propuesta que cumpla con los requisitos del pliego de condiciones.

En razón de lo anterior, resulta procedente el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción.

c) Sobre la cláusula prevista en el apartado REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD FINANCIERA, punto 2. Evaluación de la Admisibilidad Financiera, referente a la falta de proporcionalidad y vinculación objetiva con el riesgo económico real del contrato: Criterio de la División: la **recurrente** señala que una ponderación histórica de 20%, 30% y 50% y un mínimo excluyente de 60 puntos no resulta proporcional por la ausencia de una relación suficientemente demostrada entre ese riesgo y la intensidad del mecanismo de admisibilidad escogido. Menciona que esa evaluación no resulta procedente por el tipo de modalidad de la contratación -entrega según demanda- por cuanto no es posible determinar previamente las cantidades exactas de maquinaria, equipo, recurso humano o servicios que serán requeridos durante la vigencia contractual. Su pretensión es que la Administración debe revisar y modificar dicho mecanismo de manera que cualquier requisito de capacidad financiera guarde una relación objetiva, razonable y proporcional con el riesgo económico real de la contratación, pudiendo considerar parámetros directamente vinculados con la capacidad actual de ejecución, tales como capital de trabajo, liquidez, flujo de efectivo, líneas de crédito o disponibilidad de financiamiento.

La **Administración** menciona que la exigencia de los estados financieros de los tres períodos fiscales es para evitar que la valoración dependa de un año determinado. Asimismo señala que las ponderaciones del 20%, 30% y 50% permiten otorgar mayor importancia a la información financiera reciente, sin prescindir del comportamiento económico histórico. Así las cosas, concluye que desde la perspectiva de la modalidad de contratación es procedente verificar la capacidad financiera de los potenciales contratistas, puesto que la emisión individual de órdenes de servicio no excluye la posibilidad de que deban atenderse varias emergencias durante un mismo período, con la consecuente acumulación de gastos operativos y obligaciones económicas.

Sobre el particular, el ordenamiento faculta a la Administración para valorar la solvencia financiera de los oferentes -mediante índices de liquidez, endeudamiento o cobertura- con el propósito de prevenir riesgos de paralización en la prestación de los servicios. Dicha exigencia responde a la tutela del interés público y a la debida ejecución contractual, pues garantiza la comprobación previa de que el eventual contratista dispondrá del respaldo operativo y económico necesario para solventar las cargas inherentes al contrato.

Bajo esa premisa, para sustentar la modificación pretendida, correspondía a la recurrente demostrar fehacientemente de qué manera la redacción del pliego lesiona el principio de libre concurrencia. Toda vez que la evaluación de la solvencia financiera constituye una medida precautoria de la Administración para prevenir eventuales incumplimientos contractuales, razón por la cual es un deber de la recurrente acreditar técnicamente por qué dicha exigencia resulta desproporcionada o innecesaria respecto de los oferentes en este concurso en particular.

Nótese que, en este supuesto, la recurrente debió fundamentar su pretensión de modificar dicha cláusula cartelaria justificando, en primer término, por qué la evaluación de la capacidad financiera no resulta pertinente en la modalidad licitada -modalidad de entrega según demanda-; asimismo la objetante se limitó a señalar la improcedencia de tal requisito, pero omitió acreditar mediante un criterio técnico calificado que, por la naturaleza de la ejecución contractual (mediante órdenes de pedidos), no existe riesgo de que la futura contratista enfrente dificultades de solvencia para atender las obligaciones económicas y operativas derivadas del concurso.

En esa misma línea, la recurrente omitió acreditar técnicamente por qué los parámetros de verificación fijados por la Administración resultan irrazonables o contrarios al interés público; omisión que se extiende al hecho de no haber demostrado de qué manera las opciones sugeridas en su recurso de objeción resultan ser las más idóneas y proporcionales para comprobar la idoneidad financiera de los participantes en el presente concurso.

Dicha exigencia no sólo se deriva de la carga de la prueba que recae sobre la recurrente, sino de su conocimiento del giro comercial objeto del concurso. En razón de esa experiencia técnica, correspondía a la recurrente justificar técnicamente por qué resultaba excesivo valorar la capacidad financiera de los oferentes, o bien demostrar de qué manera el indicador de capital de trabajo (propuesto en su escrito de impugnación) constituía un parámetro más idóneo y razonable para verificar a los participantes, desvirtuando cada elemento del método de evaluación establecido en el pliego de condiciones.

Por consiguiente, ante la evidente falta de fundamentación por parte de la recurrente -quien omitió acreditar de qué manera el requerimiento financiero resulta desproporcionado frente al objeto y a la modalidad del concurso-, este órgano contralor carece de elementos objetivos para determinar que la cláusula impugnada transgrede el ordenamiento jurídico o los principios de contratación pública. En atención a lo expuesto, lo procedente es rechazar dicho extremo del recurso de objeción.

En vista de lo anterior, no habiendo demostrado la recurrente la improcedencia de la evaluación de la capacidad financiera ni la limitación injustificada de la participación con lo requerido, se procede a **rechazar de plano** el extremo del recurso de objeción.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 11:00	**Vigencia certificado**	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 11:14	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01972-2026	**Fecha notificación**	29/10/2026 11:20